



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00171-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 24 de octubre de 2024

EXPEDIENTE N.° : PAS-00000845-2023
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01585-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : EMPRESA PESQUERA JORGE LUIS E.I.R.L.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN (es) : Numeral 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 6.988 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: del total de los recursos hidrobiológicos caballa (3.427 t.) y jurel (4.8374 t.)

SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA JORGE LUIS E.I.R.L.**, con RUC n.° 20605199209, (en adelante **PESQUERA JORGE LUIS**), mediante el escrito con Registro n.° 00046237-2024 de fecha 18.06.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01585-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2024.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante las Actas de Fiscalización Vehículos n.° 02-AFIV-000636 y n.° 02-AFIV-000637 de fecha 11.05.2022, encontrándose en la zona de recepción de materia prima de la planta de procesamiento de productos pesqueros de la empresa OLDIMS.A., se dejó constancia que la cámara isotérmica de placa BCN-899/M4A-977, contenía los recursos hidrobiológicos caballa y jurel, los mismos que contaban con Guía de Remisión Remitente 0001 n.° 000295, cuya razón social y transportista es la empresa **PESQUERA JORGE LUIS**; y, Acta de Fiscalización Desembarque n.° 07-AFID-000462 de fecha 07.05.2022, indicando

¹ Conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral n.° 01585-2024-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de DECOMISO de los recursos hidrobiológicos CABALLA (3.427 t.) Y JUREL (4.8374 t.)



el transporte de 300 cajas del recurso jurel y 200 cajas del recurso caballa, procedente de la E/P artesanal JEQUE 2 de matrícula PL-66065-CM, descargando en dicha planta el recurso caballa (4 276.5 kg.) y jurel (7 388 kg.). Sin embargo, al finalizar la recepción en planta, el fiscalizador observo en el interior del vehículo que aun contaba con 132 cajas del recurso caballa, cuyo peso es 2640 kg. y 182 cajas de jurel, cuyo peso es 3640 kg.; por lo que se le solicitó al conductor de dicha cámara, los documentos correspondientes respecto al excedente de las cajas encontradas al interior del vehículo, no presentando la documentación correspondiente.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 01585-2024-PRODUCE/DS-PA² de fecha 27.05.2024, se sancionó a la empresa **PESQUERA JORGE LUIS** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3³ del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE (en adelante, RLGP); imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Por intermedio del escrito con Registro n.° 00046237-2024 de fecha 18.06.2024, la empresa **PESQUERA JORGE LUIS** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA JORGE LUIS** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de la empresa **PESQUERA JORGE LUIS**:

3.1 Respecto al quantum de la multa y la sanción de decomiso.

La empresa **PESQUERA JORGE LUIS** arguye que: La resolución recurrida, sin tener un fundamento claro y un criterio lógico jurídico, ha aplicado una sanción que no se equipara con la infracción cometida, más aun, cuando por medio de los descargos y el presente

² Notificada a la empresa **PESQUERA JORGE LUIS** mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00003520-2024-PROUCE/DS-PA el día 17.06.2024.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

(...)

3. Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.



recurso se ha aceptado y reconocido el haberse cometido la infracción imputada por desconocimiento de la norma sobre la materia. Asimismo, manifiesta que la recurrida no está debidamente motivada respecto al quantum y la fórmula matemática que aplican.

Por otro lado, alegan que: Se debió determinar la sanción aplicable, únicamente con la de decomiso, tomando en consideración que a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador y con el presente recurso impugnativo se ha aceptado la comisión de la infracción cometida.

Al respecto, se indica que dentro de la facultad sancionadora la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT
 B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección
 F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Por otro lado, los artículos 43 y 44 del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

En esa línea, se indica que la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE⁴ aprobó los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a la empresa **PESQUERA JORGE LUIS**, se precisa que ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, por consiguiente, la misma ha sido debidamente calculada respetando el Principio de Razonabilidad.

Respecto al segundo argumento esgrimido, cabe precisar que el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, fija el decomiso (definitivo) como sanción a una diversidad de infracciones, en la mayoría de ellas, aparejada a la sanción de multa. Es decir, una sanción compuesta por la

⁴ Modificada por Resolución Ministerial n.° 0009-2020-PRODUCE.



multa y otros elementos como el decomiso del total del recurso o del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.

Por ello, para la infracción prevista en el código 3 del cuadro de sanciones del REFSAPA, se determina como sanción compuesta, la multa y el decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico.

Por lo tanto, en el presente caso, la imposición de una multa pecuniaria y el decomiso total del recurso hidrobiológico han sido sanciones que se ajustan en estricto a lo determinado por la normativa pesquera; por lo que, lo alegado por la empresa **PESQUERA JORGE LUIS** carece de sustento.

3.2 Sobre la notificación del Informe Final de Instrucción

La empresa **PESQUERA JORGE LUIS** manifiesta que: Nunca fue notificado con el informe final de instrucción. Sin embargo, en la resolución impugnada, se manifiesta que el precitado informe fue notificado con fecha 16.04.2024.

Al respecto, se debe señalar que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y su relación con el administrado/destinatario⁵.

Estando al marco normativo expuesto y de la revisión del presente expediente administrativo sancionador, se puede apreciar que mediante el escrito con registro n.° 00018025-2024 de fecha 14.03.2024, se nombró como abogado defensor al señor Fernando Mauricio López Santamaría, indicando que para los efectos de notificación legal se realicen en su domicilio procesal signado como: Calle Los Limoneros n.° 145- 2do Piso- Urb. Santa Victoria- Distrito y Provincia de Chiclayo- Departamento de Lambayeque.

En virtud de dicha información, el Informe Final de Instrucción n.° 00299-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES de fecha 27.03.2024, fue notificado a través de las Cédula de Notificación Personal n.° 00002043-2024-PRODUCE/DS-PA⁶, siendo remitido a la siguiente dirección: "CA. LOS LIMONEROS N° 145 (PISO 2) URB. SANTA VICTORIA LAMBAYEQUE – CHICLAYO - CHICLAYO", conforme al procedimiento establecido en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG. Así tenemos que dicha cédula fue recibida por el señor el representante legal de la empresa recurrente, el abogado Fernando Mauricio López Santamaría, como se evidencia a continuación:

⁵ Conforme se establece en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG.

⁶ Dirigida a la **EMPRESA PESQUERA JORGE LUIS E.I.R.L.**



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN	
T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS	
00002043-2024-PRODUCE/DS-PA	
EXP. N° : PAS-0000845-2023 N° DE FOLIOS : Destinatario (s) : EMPRESA PESQUERA JORGE LUIS E.I.R.L. Domicilio : CA. LOS LIMONEROS N° 145 (PISO 2), URB. SANTA VICTORIA LAMBAYEQUE - CHICLAYO - CHICLAYO Entidad : MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Dependencia : DIRECCIÓN DE SANCIONES Domicilio de la Entidad : Calle Uno Oeste N° 060 Urbanización Córpac - San Isidro - Lima Materia/Procedimiento : Notificación de Informe Final de Instrucción Documento(s) adjunto(s) : INFORME-00299-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES Fecha : 08 de abril de 2024	
CONSTANCIA DE ENTREGA	
RECIBIDAPOR Nombres y Apellidos : <u>Dr. Fernando Moya Pineda</u> Documento de Identidad : <u>ABOGADO</u> Relación con el destinatario : <u>ABOGADO</u> Fecha : <u>16/04/2024</u> Hora : <u>15:10</u> FIRMAR EL QUE RECIBE _____ Y sello de ser empresa _____ CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO Nro. Medidor agua () o luz (/) <u>25123764</u> Material y color de la fachada : <u>Naranja / Blanca</u> Material y color de la puerta : <u>Fierro / Negro</u> Otros datos : <u>Oficina (o) Pisos</u>	MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN Domicilio errado o inexistente () MOTIVO DE LA ENTREGA Se negó a recibir () o firmar () Ausencia primera Notificación () Ausencia segunda notificación () DATOS DEL NOTIFICADOR Nombres y Apellidos : <u>PAULA CESAR PUCAN GAYO</u> DNI N° : <u>50023539</u> Firma del Notificador: _____ OBSERVACIONES: _____

Por lo tanto, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo se han respetado todos los derechos y garantías, al haberse dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, siendo válidamente notificado a efectos de que ejerza su derecho. En ese sentido, cabe precisar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez de acto administrativo y conforme a los principios de legalidad, presunción de veracidad y debido procedimiento, establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, lo alegado por la empresa **PESQUERA JORGE LUIS** no lo libera de responsabilidad.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida la empresa **PESQUERA JORGE LUIS** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 041-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.10.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA JORGE LUIS E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral n.° 01585-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.05.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de la infracción tipificada en e numeral 3 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la **EMPRESA PESQUERA JORGE LUIS E.I.R.L.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

